
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Emilio Fernández Hernández.
Abogados:	Licdos. José Ramón González Paredes, Cresencio Alcántara Medina y José Ramón González Paredes.
Recurrida:	Rubelina Corniel Goris.
Abogados:	Licdos. Nelson Cirilo Gutiérrez Corniel, Héctor Rubén Corniel y Julio Arturo Adames.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Emilio Fernández Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1868123-8, domiciliado y residente en la calle Fabio Fiallo núm. 51-A, primer nivel, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 80-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Víctor Emilio Fernández Hernández y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, unión libre, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1868123-8, domiciliado y residente en la calle Fabio Fiallo núm. 51-A, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional;

Oído al Lic. José Ramón González Paredes, a nombre y representación del recurrente Víctor Emilio Fernández Hernández;

Oído al Lic. Nelson Cirilo Gutiérrez Corniel, por sí y por los Licdos. Héctor Rubén Corniel y Julio Arturo Adames, en representación de la parte recurrida, Rubelina Corniel Goris;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Cresencio Alcántara Medina y José Ramón González Paredes, en representación del recurrente Víctor Emilio Fernández Hernández, depositado el 26 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación articulado por los Licdos. Héctor Rubén Corniel y Julio Arturo Adames, actuando

a nombre y representación de la Licda. Rubelina Corniel Goris, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de agosto de 2017;

Visto la resolución núm. 4101-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 22 de enero 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011; La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la señora Rubelina Corniel Adames por intermedio de su abogado constituido Lic. Julio Arturo Adames, interpuso formal presentación de adhesión a la acusación del Ministerio Público en contra del señor Víctor Emilio Fernández Hernández por violación al artículo 42 de la Ley 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones;
- b) que para conocer de dicha querella resultó apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz para asuntos Municipales del Distrito Nacional, el cual admitió la querella con constitución en actor civil presentada por la querellante y, en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Víctor Emilio Fernández Hernández;
- c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 0080-2016-SS-00034 el 22 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión presentado por la defensa técnica por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Se declara al señor Víctor Emilio Fernández Hernández de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones establecidas en los artículos 5 y 111 de la Ley 675-44, en perjuicio del municipio del Distrito Nacional, en consecuencia, se condena al pago de una multa al valor de un salario mínimo oficial y se ordena la demolición de la construcción de la cual fue objeto de la presente acusación, por no haber contado con los permisos correspondientes por parte de Ministerio de Obras Públicas y del Ayuntamiento del Distrito Nacional; **TERCERO:** Condena al señor Víctor Emilio Hernández al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Buena y válida en cuanto la forma la querella con constitución civil realizada por la señora Rubelina Corniel Goris por haber sido hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo rechaza las pretensiones civiles por los motivos expuestos; **QUINTO:** Compensa las costas civiles del presente proceso por ambas partes haber sucumbido en sus pretensiones; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a martes once (11) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), a las dos (02:00 p.m.) horas de la tarde, valiendo la presente decisión citación para las partes presentes. La presente audiencia ha concluido siendo las cinco y dieciséis (05:16 a.m.) horas de la tarde, en fecha 22/09/2016”;*

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Rubelina Corniel Goris, querellante y actor civil y por Víctor Emilio Fernández Hernández, imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 80-SS-2017 el 29 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha: A) en fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por la señora Rubelina Corniel Goris, en calidad de querellante y actora civil, debidamente representada por sus abogados, Licdo. Julio Arturo Adames, Licdo. Edward Valentín Márquez Ramón, y el Licdo. Héctor Rubén Corniel, y B) En fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Víctor Emilio Fernández Hernández, en calidad de imputado, debidamente representado por sus abogados, Licdo. Cresencio Alcántara Medina y el Licdo. José Ramón González Paredes, en contra de la sentencia núm. 0080-2016-SS-00034, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para asuntos Municipales del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha A) En fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por la señora Rubelina Gorniel Goris, en calidad de querellante y actora civil, debidamente representada por sus abogados, Licdo. Julio Arturo Adames, Licdo. Edward Valentín Márquez Ramón, y el Licdo. Héctor Rubén Corniel, en contra de la sentencia núm. 0080-2016-SS-00034, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional; **TERCERO:** En cuanto al fondo lo acoge en cuanto a lo civil, en consecuencia la Corte, obrando, por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, para que en lo adelante rece de la siguiente manera “...Aspecto civil: **CUARTO:** Declara como buena y válida la presente constitución y actor civil presentada por la señora Rubelina Corniel Goris, y en cuanto al fondo, condena al ciudadano Víctor Emilio Fernández Hernández, en calidad de imputado, al pago de una indemnización ascendente al monto de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de la señora Rubelina Corniel Goris, por los daños físicos, y materiales, ocasionados en su contra como consecuencia de la construcción ilegal...”**CUARTO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha B) En fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Víctor Emilio Fernández Hernández, en calidad de imputado, debidamente representado por sus abogados, Licdo. Cresencio Alcántara Medina, y el Licdo. José Ramón González Paredes en contra de la sentencia núm. 0080-2016-SS-00034, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para asuntos municipales del Distrito Nacional, al no haberse constatado los vicios endilgados; **QUINTO:** Confirma en sus demás partes la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEXTO:** Condena al señor Francisco Radhamés Báez Lara, en calidad de imputado, al señor Víctor Emilio Fernández Hernández, en su calidad de imputado, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación; **SÉPTIMO:** Ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de esta sentencia a las partes envueltas en el proceso; **SEXTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándole copia a las partes”;

Considerando, que el recurrente Víctor Emilio Fernández Hernández, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

“Primer Motivo: La decisión es manifiestamente infundada. En lo que respecta a la modificación de la sentencia recurrida en el aspecto civil la Corte penal violentó normas de orden constitucional y legal que la constituyen en una decisión manifiestamente infundada conforme al Art. 426 del Código Procesal Penal. La Corte no da motivos para sustentar la variación de la sentencia; **Segundo Motivo:** Falta de motivos. La Corte falló aplicando una regla general lo cual prohibido al juez fallar de esta forma en razón de que los casos nunca son iguales. La Corte no valoró ninguna prueba y actuó por su íntima convicción y ciertamente la misma Corte señala que las partes no aportaron pruebas. La Corte falló conforme al viejo código de procedimiento criminal. La Corte asume sin ningún motivo el hecho de que frente a una construcción supuestamente ilegal por falta de licencia de construcción el Tribunal de Primer grado estaba en la obligación de pronunciar condenaciones civiles frente a un tercero que es totalmente ajeno a la obra, lo cual es totalmente infundado toda vez que la falta atribuida a una persona que construya una obra sin la correspondiente licencia para ello al tenor de lo establecido en el Art. 111 de la Ley 675 se

establece cuales son las sanciones económicas a imponer al infractor y así lo hizo y si un tercero se siente perjudicado con dicha obra está en la obligación de probar el perjuicio lo que no hizo la actora civil y querellante y que la Corte a-qua erróneamente impuso por su propio imperio como señala y sobre todo sin ningún motivo, de todo se infiere que la falta de licencia para construir una obra no produce en si mismo daños y perjuicios a terceros. Como hemos señalado la sentencia recurrida carece de motivos, toda vez que al tratarse de una decisión tomada según la propia Corte para no lesionar el derecho de defensa de una de las partes como en efecto lo hizo debe dar motivos suficientes para no caer en el hecho de dictar una sentencia manifiestamente infundada, por lo que al fallar como lo hizo violó los artículos 24 del Cpp, y 69.4 de la Constitución, por lo que, dicha sentencia debe ser casada”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a-qua estableció textualmente lo siguiente:

“Por ser indispensable que los jueces dejen plasmado en sus sentencias en qué se basaron para decidir como lo hacen, y en el caso de la especie el juez a-quo no ofreció ni la más mínima explicación o motivación que justifique la decisión expresada en su dispositivo en cuanto al fondo de la Constitución en actor civil, esta Corte obrando por su propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal Cuarto de la sentencia recurrida, y en el tal sentido, declara como buena y válida la presente constitución y actor civil presentada por la señora Rubelina Corniel Goris, y en canto al fondo, condena al señor al ciudadano Víctor Emilio Fernández Hernández, al pago de una indemnización ascendente al monto de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de la señora Rubelina Corniel Goris, por los daños físicos, morales y materiales”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Sala procede al análisis de manera conjunta de los medios expuestos por el recurrente, los cuales versan en el entendido de que la Corte no dio motivos para modificar la decisión de primer grado, lo cual hace que la sentencia hoy impugnada en casación, sea una sentencia manifiestamente infundada;

Considerando, de la ponderación de los medios expuestos por el recurrente, así como del análisis del fallo impugnado se aprecia que la Corte a-qua al momento de fundamentar su decisión ha debido exponer como cuestión fundamental, la comprobación de los hechos realizada por esta, ofreciendo razones motivadas de las circunstancias que la llevaron a la modificación de la sentencia de primer grado, situación esta que incide en la indemnización impuesta al imputado, por tanto, dicha insuficiencia motivacional coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en la imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley, por lo que procede acoger los medios propuestos por el recurrente y enviar el asunto por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere una de sus salas distinta a la que conoció el presente proceso, para una nueva valoración del recurso de apelación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Víctor Emilio Fernández Hernández, contra la sentencia núm. 80-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida decisión, envía el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus salas a excepción de la Segunda para una nueva valoración del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.